



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

<b>Radicacion</b>	2011.0213.00
<b>Tipo de proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Accionante</b>	I.P.S. DE LA COSTA Y HERES SALUD
<b>Accionado</b>	HOSPITAL UNIVERSITRIO FERNANDO TROCONIS

Santa Marta, Siete (7) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición presentado por PABLO MALAGÓN CAJIAO Apoderado Especial FIDUPREVISORA SA como Administradora y Vocera de PAR CAPRECOM LIQUIDADO contra el auto del 22 de marzo de 2024 por el cual se sancionó al antedicho con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

### **ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

Por auto del 5 de febrero de 2024, el Despacho dio inicio al trámite sancionatorio contra la Fiduprevisora PAR Caprecom en liquidación, disponiendo notificar al presidente de dicha entidad, Mauricio Marín, o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, relacionadas con la aplicación de las medidas cautelares decretadas en auto de 20 de febrero de 2018.

Por auto del 22 de marzo de 2024 se sancionó al antedicho con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Inconforme con la decisión, el sancionado presentó recurso de reposición argumentando que a pesar de haber adelantado ante FIDUPREVISORA S.A. los trámites internos correspondientes, a efectos de proceder con la constitución del Depósito Judicial, no se efectuó la consignación habida cuenta que el Despacho, mediante otro auto sin número de 05/02/2024, notificado en estados del 06/02/2024, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en curso del proceso, a solicitud de los apoderados de la parte demandante y demandada.

Indica que el libelista que el Despacho pudo haber incurrido en error involuntario en la valoración de los descargos pues no se observó la decisión de levantar las medidas cautelares lo cual deja sin piso jurídico cualquier solicitud de continuidad del trámite de aplicación de medidas y la constitución del depósito judicial en respaldo de la misma, por lo que resulta incoherente y contradictoria la imposición de la sanción. En tal sentido solicita reponer y revocar la decisión tomada en el auto recurrido.

Surtido el traslado correspondiente el apoderado del extremo activo lo descurre y señala que PAR CAPRECOM LIQUIDADO falta a la verdad procesal al insistir que el juzgado había ordenado el levantamiento de la medida cautelar en lo concerniente a los dineros que debe poner a disposición del Despacho, la entidad sancionada, pues su hipótesis se aleja de la realidad en tanto el levantamiento decretado hace referencia claramente a la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros No. 564844298 del Banco de Bogotá y no recae sobre la orden judicial de embargo de los dineros que Fiduprevisora SA como vocera y administradora de PAR CAPRECOM LIQUIDADO debe consignar, dado que la orden de embargo de la cual es destinataria se encuentra vigente.

## **CONSIDERACIONES**

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen". Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El proveído objeto del recurso establece una sanción pecuniaria al responsable del cumplimiento de una medida cautelar. Las decisiones que le anteceden explican con suficiencia los motivos por los cuales el Despacho decidió imponer la medida

sancionatorio, demostrando con suficiencia la reticencia del sancionado en el cumplimiento de la orden cautelar.

Ahora bien los argumentos exceptivos y de defensa presentados por el afectado con la sanción contra la providencia recurrida no son de recibo de esta judicatura pues se afianzan en una decisión judicial previa que sin lugar a dudas no comporta ningún sesgo de imprecisión, pues de la simple lectura de la misma se colige con claridad que la orden de levantamiento de medida cautelar tenía un destinatario y un objeto distinto al PAR CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN y a los recursos que éste debía consignar para cumplir con la cautela que previamente le había sido notificada y que a la fecha se encuentra vigente.

No es cierto entonces como lo afirma el sancionado, que se hayan levantado las medidas cautelares. La decisión judicial resultado de la petición conjunta de ambos extremos procesales consistía en que se desembargara una cuenta del Banco de Bogotá, pero en manera alguna la orden se hizo extensiva a las demás entidades financieras y/o EPS destinatarias de las medidas cautelares decretadas en el auto del 19 de mayo de 2023, ni mucho menos a la decretada en auto adiado 20 de febrero de 2018 cuyo destinatario es PAR CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN y que se encuentra en firme y vigente, salvo la previsión realizada por el Tribunal Superior de este distrito Judicial en auto del 18 de marzo de la presente anualidad, quién decretó que la medida de embargo solo cobija aquellos dineros que provengan del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando estos no se encuentren contenidos en una cuenta maestra de recaudo, que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE tenga registrada a nombre del ADRES, confirmando la embargabilidad de los recursos que provienen del SGP con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.

Así las cosas, no se accederá a la petición revocatoria planteada por el recurrente y se mantendrá la sanción impuesta, como quiera que a la fecha no se ha cumplido la orden cautelar en tanto no se han constituido los depósitos judiciales pertinentes, aún cuando el plazo para cumplir el mandato judicial está ampliamente vencido.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

## RESUELVE

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el proveído del 22 de marzo de 2024, ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** PABLO MALAGON CAJIAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.027.084 de Cali, Apoderado Especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y persona responsable para todos los efectos judiciales y administrativos en la administración de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, cumplir las órdenes impuestas en autos del 19 de mayo de 2023 y 20 de febrero de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce052c674220fcb9101e85f436c82887ff18827aaacfa22d2a6618706d8764c**

Documento generado en 07/05/2024 04:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>